RAWSON, 11 de agosto de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------Estos autos caratulados: **"C., H. A. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23566-C-2014)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.Que vienen estos autos a consideración de la Sala, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley N°48), que a fojas 224/233 presentó la representación letrada de los actores, en contra de la Sentencia Definitiva N° 86/SCA/17 dictada por este Cuerpo y agregada a fs. 214/220 y vta..----------

------ La pretensión en esta acción contencioso administrativa, estuvo dirigida al control jurisdiccional por parte de esta Sala, de la actividad administrativa del órgano previsional demandado por la que se procedió a modificar la forma de liquidar los haberes de pasividad de los accionantes -ex diputados de la Honorable Legislatura Provincial y la viuda de uno de ellos- que habría tenido como consecuencia que resultaran alcanzados por un gravamen nacional (Impuesto a las Ganancias). La actora se fundó en "la inexistencia" del acto administrativo que lo ordenó y la "nulidad" de la decisión que dispuso aquella modificación. Solicitó que se dispusiera el reintegro, por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros, de las sumas que a su juicio fueron retenidas indebidamente, más intereses desde agosto de 2011 hasta septiembre de 2013.----------

------ 2. La sentencia ahora recurrida puso énfasis en la falta de jurisdicción del Tribunal para entender en las presentes actuaciones, debido a que los accionantes no había impugnado la Resolución N° 1652/14 del Directorio del ISSyS, mediante la cual este órgano previsional denegó su pretensión administrativa de reintegrarles las deducciones efectuadas sobre sus haberes jubilatorios en aquel período.--

------ Luego de detallar y examinar los elementos probatorios acompañados por los accionantes, se interpretó que de estos surgía que aquellos habían tomado conocimiento de ese acto administrativo que selló su suerte en el procedimiento tramitado en sede administrativa. Esto, porque la decisión obtenida, de inexistencia del derecho reclamado,

importaba la modificación de la situación jurídica de los reclamantes frente a este y respecto de la Administración.----------

----- De modo que se concluyó en la sentencia en crisis, que sin perjuicio que la parte actora trajo el acto administrativo citado supra, a la hora de instar ocurrir ante este órgano jurisdiccional, no había requerido su nulidad.----------

------ Concretamente fue esta omisión de los accionantes de aniquilar –con hechos y pruebas- la presunción de legitimidad del acto administrativo que dio finiquito a su reclamo ante la Administración, la que impidió que los sentenciantes ingresaran en el análisis de la cuestión de fondo controvertida y los condujo a declarar su falta de jurisdicción para entender en la acción. Ello, para prevenir el riesgo de emitir un fallo en contradicción con la Resolución cuya invalidez no había sido peticionada -como expusieron al fundar el fallo.----------

------ 3. A fs. 223/233 vta. se agregó el Recurso Extraordinario Federal presentado por los actores, precedido por la carátula que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Bajo el título “OBJETO”, la recurrente refiere a la procedencia formal del recurso y señala que la sentencia definitiva atacada emana de un Tribunal que actúa como única y exclusiva instancia, en una acción contencioso administrativa deducida contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, conforme lo normado en el art. 32 inc. 3° de la Ley V N° 3, ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia del Chubut).--------

------ En el mismo acápite asevera que hizo reserva del caso federal a fs. 104 vta., ocasión en la que también se reservó el derecho de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.----------

------ Respecto de la procedencia de la vía extraordinaria, manifiesta que el artículo 14 de la ley 48 “…requiere inexcusablemente que se esté ante una cuestión federal para su procedencia…”, de modo que aunque el decisorio puesto en crisis se refiera a cuestiones no federales, a asuntos reglados por la ley común, si la sentencia es arbitraria por vulnerar manifiestamente derechos y garantías prescriptos por la Ley Fundamental, el Alto Tribunal debe corregir la “…grave y excepcional

situación…”.----------

------ Dice que la sentencia vulnera los derechos de propiedad, de defensa, de debido proceso consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Además, que incurre en manifiesta arbitrariedad, irrazonabilidad e incongruencia por apartarse del eje controversial.-------

------ Considera que la sentencia recurrida es incongruente en cuanto carece de relación lógica entre las peticiones de las partes y el pronunciamiento final, toda vez que existe apartamiento de las pretensiones de aquellas, excediendo el marco de la controversia trabada, “…desviándose hacia una cuestión meramente colateral y complementaria, en una actitud que escapa y excede por completo lo planteado por las partes en su demanda y responde…”.----------

------ Aduna lo expuesto, al referir que el decisorio cuestionado rompe los principios de bilateralidad e igualdad entre las partes, toda vez que suplió la omisión de la demandada para solicitar la falta de jurisdicción, como quedó señalado en los considerandos de la sentencia.----------

------ Con el título “La Sentencia, su análisis y crítica” reseña los hechos que dieron lugar a la acción incoada y despliega los argumentos que considera relevantes para determinar la arbitrariedad manifiesta de la sentencia.----------

------ Explica que “…durante el desarrollo de la demanda, se desmenuzó y criticó concreta y circunstanciadamente la resolución 1652/14”. […] Pero la existencia de esa resolución…obedeció al reclamo previo efectuado en sede administrativa…”. Ello, a su entender, no modifica el objeto procesal que está dirigido contra la decisión informal modificación de la liquidación de haberes jubilatorios- que tomó el ISSyS en julio de 2011 y le causó gravamen.----------

------ Reitera que esta última decisión fue la que afectó a los actores, mas no la Resolución N° 1652/14, porque es la primera la que generó perjuicio y ameritó el inicio de la acción.----------

------ Expresamente dice que “…la demanda estuvo dirigida contra la decisión tomada dentro del I.S.S.y S. en julio del año 2011, que fue la que afectó a los accionantes, produciendo una sensible disminución de sus

pasividades.(…) … puesto que fue ahí cuando se causó el perjuicio que dio pie a la acción…".----------

------ Califica al acto administrativo mediante el cual se definió su situación en forma negativa -en sede administrativa-, como una mera consecuencia de la decisión anterior por la cual se menoscabó su patrimonio. Dice que fue en ese momento -julio de 2011- cuando se modificó la liquidación, y que la Resolución N° 1652/14 simplemente ratificó la decisión informal primigenia.----------

------ Agrega que al momento de dictarse esta último acto administrativo, la situación había cambiado, de modo tal que ya no se debitaba el "…gravamen nacional, denominado impuesto a las ganancias…", como ocurrió a partir de la decisión tomada por el ISSyS en el año 2011.----------
------ Por ese argumento, considera que no existe imprecisión en el objeto -como se arguye en el fallo en crisis- y menos aún la falta de jurisdicción por no atacar dicha Resolución N° 1652/14, toda vez que considera que este no era el acto que debía cuestionar, ya que se trata de una simple consecuencia de la decisión que efectivamente causó el perjuicio. Insiste en que ello torna en arbitraria, irrazonable e incongruente a esa sentencia.----------

------ Cita antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, por los cuales ese Cuerpo decidió anular una sentencia en virtud de haber excedido lo que fuera pretensión de las partes.----------
-

------ Luego trae doctrina relativa a las limitaciones de los fallos, referidas a no conceder más de lo peticionado por la actora ni menos de lo resistido por la demandada. Expresa que las decisiones jurisdiccionales que se apartan sustancialmente de los hechos que fundamentan la pretensión, es decir que no ponderan *el petitum* y la *causa petendi*, vulneran el principio de congruencia.----------

------ Cita otros precedentes y doctrina referidos a la arbitrariedad que denuncia. Finalmente hace reserva de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.----------
-

------ 4. Que a fs. 234 se ordenó correr traslado del recurso interpuesto, lo que se cumplió a fs. 235.----------

------ Vencido el plazo de contestación para la demandada, sin que fuera respondido, pasan los autos a resolver a fs. 236.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 4/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas establece requisitos formales concretos que deben contener las presentaciones, tanto por vía de Recurso Extraordinario como las que sean directas por denegación del primero. La segunda exige el uso de papelería A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Alto Tribunal.----------

------ La Acordada N°4/07 establece en su artículo 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.----------

------ Del mismo modo manda a proceder a los Jueces y Tribunales en los casos en que denieguen recursos extraordinarios por no haberse satisfecho los recaudos impuestos por la reglamentación.----------

------II. Es del caso señalar que el recurrente no cumple con los requisitos de índole material, toda vez que, aun cuando acompañó la carátula exigida, presentó la pieza recursiva en papel tamaño oficio, eludiendo los requisitos del formato previstos en la Acordada 38/11, como así también la cantidad máxima de renglones por página.----------

------ III. Que en avance, la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en los incisos del art. 3° de la Acordada N°4/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------1. Cabe señalar que la recurrente introdujo la cuestión federal en el libelo inicial (fs.104 vta.), y en la actual presentación.----------

------ 2. En principio ha de destacarse que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. Sin embargo, la recurrida no es una sentencia definitiva que haya puesto fin a un proceso controversial, conforme la descripción efectuada en los párrafos de inicio.----------

------ Esto último atañe al requisito previsto en el inciso a) del artículo 3° de la primera Acordada precitada, en tanto el fallo no dirime el fondo de la cuestión, por lo que no se trata de una sentencia definitiva en sentido material.----------

------ Así se considera la resolución jurisdiccional en recurso, en tanto no pone fin a la controversia, ya que no decide sobre el fundamento de las pretensiones hechas valer por las partes, en tanto no superó el previo control de admisibilidad de la acción contencioso administrativa. Pues, en apretada síntesis cabe apuntar, que la sentencia le es adversa a la recurrente, en tanto declaró la falta de jurisdicción para entender en aquella, toda vez que no impugnó la Resolución N° 1652/14 que rechazó el reclamo administrativo previo. Esto trajo aparejado que la Sala estuviera impedida de ingresar al tratamiento del fondo del asunto. Así, el fallo solo hace cosa juzgada formal y la cuestión podrá plantearse nuevamente.----------

------ Por otra parte, el análisis de la pieza recursiva exhibe que no rebate con certeza los términos de la sentencia que cuestiona. Insiste la apelante en imponer su interpretación de los hechos y forzar una solución según su propio criterio. Así, con la reiteración de los argumentos de la demanda, pretende conmover los términos de la sentencia en crisis, sin hacerse cargo de la cuestión dirimente.----------

------ Vuelve a reclamar que se considere como raíz del conflicto la decisión administrativa que tomó el ISSyS en el año 2011, en que no existió un acto administrativo que ordenara modificar la liquidación de sus haberes, y se desentiende de la omisión de solicitar la nulidad de la

Resolución N° 1652/14 que selló su suerte en el reclamo administrativo y que él mismo trajo a estos autos.----------

------ En efecto, invoca los argumentos vertidos al iniciar la acción pero en esta etapa los abona con las garantías constitucionales que entiende conculcadas con el tenor de la sentencia.----------

------ Sin embargo, no rebate con suficiencia la idea central del fallo dictado, ya que no admite su responsabilidad de prescindir el cuestionamiento de la Resolución N° 1652/14, como acto administrativo que rechazó su reclamo en esa sede y perseveró en restarle importancia para la decisión de la cuestión controvertida.----------

------ Con ese razonamiento no aporta elementos que desvirtúen la decisión adoptada por la Sala, fundada en facultades propias y en el respeto por el principio de división de poderes. Criterio jurisprudencial que el recurrente debía conocer, porque desde hace muchos años el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que "…cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración, procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración. De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel." (cfr. SI N° 39/SCA/1998).----------

------ En el caso la recurrente no acredita que "…la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella, o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior…" (CSJN, Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Por lo que no cumple el recurso con el **punto a)** del artículo 3° de la Acordada N° 4/07, que exige la demostración de que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal. Exigencia rigurosa, en tanto "…Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada…" (CSJN; Fallos, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°,págs 365/366).----------

------ 3. Apartado ese requisito que servía de base para acceder al recurso federal, cabe acotar que no puede soslayarse con la tacha de arbitrariedad del fallo, endilgada por los recurrentes.----------

------ Es cierto, sin lugar a dudas, que el tema de la sentencia arbitraria es uno de los que plantea mayor dificultad para su identificación. No obstante, existe consenso en el sentido que la mera discrepancia o desacuerdo con el fallo que se recurre, basado en fundamentos genéricos respecto a la vulneración de garantías constitucionales que habilitan la cuestión federal, no constituyen argumentos suficientes para dar curso a la vía extraordinaria.----------

------ En este sentido, la CSJN ha entendido que el requisito de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento. (Conf. "Pezzutti, Miguel Angel s/amparo", Fallos: 330:1076).----------

------ Así se ha interpretado atento que "…la arbitrariedad no es fundamento autónomo de la apelación extraordinaria" (Fallos 300:1006 y 1213; 310:325); ya que para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que la dilucidación sea indispensable para la solución del litigio. De otra manera, la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución. Y aun cuando se alegue arbitrariedad, "…estos principios no se modifican, pues esta causal es excepcionalmente admitida y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es resorte exclusivo de los jueces de la causa…" (CSJN Fallos 312:608 y 2017, entre muchos).----------

------ En el caso precisamente controvierte la recurrente, el fundamento vertido en el fallo respecto de una cuestión procesal –la admisibilidad de la acción contencioso administrativa– y cuyo cumplimiento debió prever

al interponer la demanda.----------

------ Impugna la sentencia porque interpreta que la misma no ha considerado la cuestión objeto del juicio. Ello, pese a que trajo a estos estrados, la prueba del trámite administrativo que impetró por su propia voluntad y cuyo resultado le fue adverso al dictarse la Resolución N° 1652/14 del ISSyS. Cuando recurre, persiste en aludir a las consecuencias dañosas que le habría causado la modificación de la liquidación de haberes jubilatorios efectuada en el año 2011, y le resta valor a aquel acto administrativo.----------

------ A la par, la apelante endilga a la sentencia en recurso, incongruencia respecto de los escritos de las contrapartes, exceso en el marco de la controversia trabada, porque el pronunciamiento final decidió declarar la falta de jurisdicción para entender en la acción.---------

------ Cabe observar que esta declaración no necesita petición de parte, toda vez que puede ser decidida de oficio. En tanto incumbe a las facultades propias del Tribunal y al principio de división de poderes, por lo que no pudo avocarse al tratamiento de la cuestión de fondo. Así, se recordó una vez más, la carga del accionante de hacer caer la presunción de legitimidad de todos y cada uno de los actos administrativos que inciden en su pretensión.----------

------ Entonces, quien recurre yerra cuando intenta imponer su propio criterio, contrario a la jurisprudencia uniforme del Superior Tribunal de Justicia, vigente desde hace muchos años. Desde su perspectiva, aquel pide obviar las consecuencias de su omisión de impugnar la Resolución del órgano previsional que rechazó su reclamo administrativo y que interpretó la situación jurídica sobre la que sustentó la demanda, en sentido discordante con esta. No atiende que para los sentenciantes, no existía otro camino jurídicamente sostenible, que respetar la presunción de legitimidad de este acto administrativo, lo que constituye el fundamento dirimente del fallo en crisis que no rebate.----------

------ Lo analizado precedentemente, exhibe que **se incumple el punto c)** del artículo 3° de la Acordada N°4/07, pues la recurrente omite demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no es derivado de su propia actuación.----------
----- 4. Al mismo tiempo, los argumentos sobre los que se sustenta el remedio recursivo no contienen una crítica concreta que controvierta los

fundamentos de la sentencia que ya se han descripto.----------

------ Sostenidamente viene diciendo el Alto Tribunal Federal que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo…sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos: 302:836 y 1030; 303:772; 310:676, entre otros). Ya que "…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…" (Conf. Fallos 307:1735 y 2462; 314:481,1440 y1626).----------

------ Es posible afirmar que por deficiencia técnica, en el recurso en examen se invocan en forma genérica algunas mandas constitucionales, sin demostrar la existencia de una relación directa entre la cuestión federal y la sentencia atacada.----------

------ Por lo que se considera infructuoso su intento de enmarcar la cuestión constitucional en los arts. 17 y 18 de la Carta Magna, cuando la recurrente desdeñó el valor jurídico de pedir en la demanda y fundar, la nulidad del acto administrativo que rechazó su reclamación administrativa.----------

------ De modo que si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible, atento que carece de la suficiencia necesaria para ser admitido (Conf. CS, Fallos 270:356; 278:121; 314:117,840; 315:2896 y otros).----------

------ Por todo lo expuesto, tampoco satisface el requisito del art. 14 de la Ley 48 y la regulación de los **puntos d) y e)** del artículo 3° la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación con el fallo apelado, para habilitar la vía extraordinaria. (conc. CSJN en "Min. de Cultura y Educación-Estado Nacional s/ art. 34 de la ley 24.521", fallo

del 06/05/08).----------
----- IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habiliten el recurso intentado por los accionantes.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11-segundo párrafo); por lo que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de los actores (art. 3 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los señores H. A. C., R. Q., T. O. B., B. M. R., R. H. Ferrari D., A. C., S. A. C., A. O. R., E. I. Z. y J. C. C. a fs. 223/233 vta. De estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin regular honorarios, por los motivos expuestos en el Considerando respectivo.----------
2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------
Fdo:
MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 11 DE AGOSTO DE 2017. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 73 SCA. CONSTE.-